



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADOS	TOMAS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00403-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	362

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN.**, identificada con Nit. 860.066.279-1, en contra de **TOMAS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 7.444.661, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré:

SEGUNDO: Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$ 18.109.647, 00)**, por concepto de capital correspondiente a un pagaré aportado con la demanda.

TERCERO: Por concepto de los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación,

los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el pagaré arrimado.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

QUINTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **TOMAS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que presente las medidas cautelares en escrito separado.

SEPTIMO: Se le reconoce personería al Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, C.C. 70.579.766 y T. P. No. 246.738 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, con las facultades del poder a él conferido.

De otro lado, se acepta la sustitución del poder que hace el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, y se le reconoce personería a la abogada María Paula Casas Morales identificada con cédula 1.036.657.186 y portador de la T.P. 353.490 del C.S. de la J., para que continúe

representando a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.